

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 205.

Declarado fiesta a efectos oficiales el día 29 de los corrientes, festividad de San Pedro, de acuerdo con el Sr. Delegado de Trabajo vengo en ordenar que a efectos de trabajo sea considerado medio fiesta, habiendo de permanecer cerrados dicho día y sin que se preste trabajo en los mismos durante las horas de la tarde, todos los centros de trabajo de Soria y su provincia, sin otra excepción que los casinos, confiterías, bares y tabernas.

Debiendo de respetarse dicha fiesta sin pérdida de la retribución por parte de los trabajadores, percibirán éstos integramente los salarios que les corresponda, sin derecho de recuperación de la media jornada por parte de los empresarios.

Los infractores de la presente circular serán debidamente sancionados de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Soria 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1124

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 206.

El Alcalde de Reznos me participa que el día 20 del actual desapareció de ese pueblo una res mular, pelo negro, de unos 18 años, herrada de las cuatro extremidades y cara canosa.

Lo que se hace público por medio de este pe-

riódico oficial, para que aquéllas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 23 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1102

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

144.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La renovación extraordinaria de cargos de Justicia municipal dispuesta por la ley de 8 de Mayo próximo pasado, es la primera que se realiza bajo el mando del Estado Nacional después de la liberación de todo el territorio patrio. Ocasión es esta de extremada importancia, en que con la mirada puesta en el interés de la Nación y en la eficacia de los fines del Movimiento, entre los que descuella la Justicia como fundamental premisa, deben las autoridades, a quienes la ley confiere la delicada misión de designar las personas que han de ocupar aquellos cargos, poner especial cuidado en que la selección que se efectúe satisfaga las exigencias que el momento actual requiere.

Aparte de las cualidades de capacidad técnica para la función que han de desempeñar, y de orden moral y de prestigio entre los convecinos que la ley señala, es primordial actualmente la adhesión a los principios que informaron el Glorioso Alzamiento Nacional; adhesión que no puede ser tibia ni formularia, sino fervorosa, que en-

cierra el íntimo convencimiento de la razón y esencia del nuevo Estado, sin reminiscencias ni resabios de la anterior situación de envilecimiento jurídico a que habían llevado a España los partidos frentepopulistas y las organizaciones obreras marxistas.

Las consideraciones que anteceden mueven a este Ministerio a disponer lo siguiente:

1.º Al hacer las propuestas para cargos de la Justicia municipal, cuya renovación se preceptúa en la ley de 8 de Mayo próximo pasado, tendrán especial cuidado los Jefes de primera instancia informantes de que, además de las cualidades y condiciones de aptitud técnica para el desempeño de los cargos propuestos, conste respecto de cada uno de los candidatos bien probada su adhesión sincera al Glorioso Alzamiento Nacional. Desde luego, no podrán figurar en terna aquellos sobre quienes recaiga la presunción de que puedan serles exigibles responsabilidades políticas con arreglo a la ley de este nombre de 9 de Febrero del año actual, por su afiliación a los partidos políticos o por hallarse incursos en las demás prevenciones que en la misma se establecen. Tampoco se incluirán en la propuesta quienes pertenecieron a organizaciones obreras marxistas con anterioridad a 18 de Julio de 1936.

2.º Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, a las que, con los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, corresponden los nombramientos, tendrán muy en cuenta al hacerlos lo que respecto a la adhesión al nuevo Estado se previene en el número anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, y

3.º Será admitido como motivo para interponer el recurso de apelación contra los nombramientos a que se refiere la regla séptima del artículo 3.º de la ley la imputación a los nombrados de acciones u omisiones que contradigan la veracidad de la adhesión presentada. El recurso por el motivo expresado podrá ser interpuesto por cualquiera español mayor de edad o por el Ministerio fiscal en su caso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios salve a España y guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 14 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.—Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(B. O. del E. del día 23.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el funcionamiento e inspección de Paradas particulares de sementales equinos, por el que han de regirse, así como el personal encargado de inspeccionarlas

(Continuación)

En la reseña zoométrica de los sementales (formulario núm 2), la clasificación a emplear será sobresaliente, bueno, regular o malo, bien entendido que para calificar de sobresaliente un semental se precisa que, a más de así merecerla por su conceptuación en cuanto a genealogía, caracteres étnicos, conformación general, fecundidad y fijación de raza o caracteres, acredite probada aptitud, demostrada en carreras, concursos o competiciones en que haya tomado parte, montado o enganchado (según corresponda a su raza).

Artículo 7.º Tan pronto quede establecida una Parada particular autorizada, será comunicado por su dueño al Inspector municipal y al delegado de Cría caballar que la autorizó, y así mismo, en su día, les dará conocimiento de las bajas que ocurran de sementales aprobados, ya sea por muerte, desecho o venta, y acompañará, en caso de muerte, certificado facultativo de sus causas.

Artículo 8.º Todo Paradista, durante el funcionamiento de su industria, pondrá en la fachada del local donde se halle establecida una Parada, una placha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada». Y en sitio bien visible del local de la misma, expondrá los diplomas anuales o copias de ellos en que se acredite la aprobación del semental o sementales, juntamente con la reseña de los mismos, así como los artículos que de este reglamento (del que también deberá tener un ejemplar) se estime conveniente conozca el público, y las prevenciones y conocimientos útiles, que la Junta de Inspección y Reconocimiento le señale.

Artículo 9.º Los dueños de las Paradas particulares llevarán los libros registros respectivos, de acuerdo con los formularios 5, 6 y 7, cuidando de anotar los datos correspondientes a cada hembra y un producto. Entregará asimismo al dueño de la hembra, el certificado de cubrición en la forma y a los efectos que se expresan en las instrucciones insertas al respaldo del mismo.

Los que hayan ejercido la industria en el año, quedan obligados a remitir en el mes de Julio del mismo, al Inspector delegado de Cría caballar de su zona, los estados copias correspondientes a los dos últimos registros, en los que se refleje la actuación de la parada.

Artículo 10. En cada Parada particular, el encargado del servicio ha de saber leer y escribir, para llevar por sí mismo y en la forma que se precisa, la documentación correspondiente.

Estos y los dueños quedan obligados a indagar de los dueños de las yeguas que concurran a la parada, cuantos datos precisen para cumplir el artículo 11 y de los que se expresan en el 19, los que necesiten conocer para diligenciar los registros de que trata el artículo anterior.

Artículo 11. Los propietarios o encargados de Paradas particulares, facilitarán a los miembros de la Junta de Inspección y Reconocimiento, la entrada a los locales afectos a la misma, revisar los libros de la Parada y la documentación relacionada con la correspondiente autorización, aportándoles cuantos informes y datos que, referentes a la marcha y actuación de la Parada, les requieran.

TITULO SEGUNDO

Cualidades y requisitos que han de reunir los sementales para ser aprobados

Artículo 12. Los caballos sementales de Paradas particulares deberán poseer probada capacidad fisiológica, buena conformación, aptitud correspondiente a su raza y sanidad comprobada.

Los de silla pertenecerán a las razas P. S. I., Árabe, Española tipo oriental, Anglo-árabe e Hispano-árabe, no pudiendo exceder del 75 por 100 la proporcionalidad de una de estas sangres en las dos últimas.

Los de tiro, a las de Bretón, Portier Bretón y Percherón.

Sin perjuicio de cuanto determinan los párrafos anteriores, se admitirán las razas Losina, Navarra, Gallega y Asturiana, de caracteres definidos, por ser indispensables en estas regiones para el tráfico y su agricultura.

Los de razas extranjeras no introducidas hasta el día en España, precisarán, para ser admitidos, resolución de la Dirección del Servicio, que habrá de serlo en virtud del resultado de experiencias que se realicen y estudio de las ventajas e inconvenientes de generalizar su empleo, oyendo el parecer de la Junta Superior de fomento de la Cría caballar.

Artículo 13. La edad de los sementales en las Paradas particulares no será menor de cuatro años ni mayor de dieciséis para los caballos de silla, salvo casos excepcionales, y la de tres años para los de tiro, y la comprendida entre dos y catorce años, inclusive, para garañones.

Caso de que en un semental que rebase la edad, se reconociera mantiene, no obstante, sa-

tisfactoriamente, sus facultades, podrá solicitarse del delegado de Cría caballar, en el plazo que marca el artículo 6, la prórroga de su actuación.

Artículo 14. La alzada mínima de los caballos sementales será, en general, de 1'52, y la de los garañones, de 1'44; esto, no obstante, la Dirección del Servicio, a propuesta de la Junta respectiva, podrá autorizar sementales de menor alzada en las zonas o comarcas en que la población yeguar así lo requiera, y en las que se mencionan en el artículo 12.

Artículo 15. Los que adolezcan de defectos graves, enfermedades o vicios hereditarios o transmisibles, y todos aquéllos que en el certificado de reconocimiento no merezcan el calificativo de sanos, serán desechados como reproductores.

Será motivo de descalificación para los sementales: el Vértigo, Inmovilidad, Epilepsia, Cataratas, Anurosis, Fluxión periódica, Huélfago, Hernias inguinales y clurales, Escirros de cordón o testículos, Melanoxis, Exóstosis hereditaria hidrartosis voluminosas. Lesiones de cascos debidas a mala naturaleza de la sustancia córnea, Hormiguillo, Palmatiosos en segundo grado, Durina, Muermo, Asma, Hemiplegia laríngea, Tuberculosis, Linfagitis ulcerosa, Actimoniosis, Botiomiosis, Sarna, Tiña y otras afecciones escamosas de la piel, Tiro patológico, defectos de aplomo en segundo grado, estados marcados de anemia o demacración, mala descendencia y cuantos defectos transmisibles les hagan desmerecer como sementales.

Tampoco deben ser aceptados como reproductores los repropios o dotados de un temperamento excesivamente irascible o irritable.

Los sementales desaprobados por la Junta de Inspección y Reconocimiento deberán ser castrados una vez que la resolución sea firme.

TITULO TERCERO

De las yeguas y obligaciones de sus dueños, ganaderos y autoridades locales

Artículo 16. Para que una yegua que esté en celo sea dada al semental, deberá tener, como alzada mínima, 1'47 m., salvo que se trate de las sub-razas Losina, Navarra, Gallega o Asturiana que en el artículo 12 se consideran como toleradas, en cuya caso serán admitidas las de alzada de 1'42 en adelante, en las zonas de que trata el artículo 14.

Si transcurridas 48 horas de haber sido cubierta continuase aún en celo, deberá volver a ser cubierta, y únicamente si pasados nueve días aún continuase, se la cubrirá por tercera vez.

Sólo en casos excepcionales esta indicado un cuarto salto en la temporada.

Cuando se presenten varias yeguas para ser cubiertas por un mismo semental, se dará preferencia a las que se presenten con rastra caballar, y tanto dentro del grupo de éstas como de las demás, a las que vengan de más lejos, y entre las de distancia equivalentes, a las que se hayan presentado antes en la Parada.

Las yeguas no podrán ser dadas al garañón hasta tanto hayan cumplido los nueve años de edad y acrediten sus dueños haber sido cubiertas por caballo semental los tres años anteriores.

(Se continuará)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo próximo pasado:

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	44
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2	13
Idem de paja de 6 id.....	0	50
Litro de aceite.....	2	75
Idem de petróleo.....	1	11
Kilogramo de carbón.....	0	26
Idem de leña.....	0	14

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael García de Diego.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

Juzgados de primera instancia

NAJERA (LOGROÑO)

El Sr. Juez de esta ciudad y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye bajo el número 22 del corriente año, por hurto de una muleta de tres años, pelo negro, alzada la marca, orejas arqueadas y sin otras señas particulares, y que pertenecía al vecino de San Millán de la Cogolla, Luciano Rivero Malla Grey, ha acordado se cite a Leonardo Tovar, vecino de la provincia de Soria, y que

vendió dicha muleta a cambio de una yegua al vecino de Logroño, José Saez López, en el mes de Noviembre del año último, para que en el término de diez a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Najera, al objeto de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el *Boletín oficial* de dicha provincia, para la citación de dicho Leonardo Tovar, cuyas demás circunstancias se ignoran, expido la presente, que firmo en Najera a 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Angel Villamar. 1113
145.—Derechos de inserción 13'50 pesetas.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Angel León Delso, vecino de Valdelagua del Cerro, acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas siguientes de su propiedad, sitas en el término municipal de Magaña, a saber:

1.^a Una suerte de monte en el Vedado y sitio denominado Llano de los Zamoranos, que linda al N., Lucas Zamora; S., Francisco Artiga; O., Victoria León, y E., Julián Tutor; de haber una hectárea, 48 áreas y 50 centiáreas.

2.^a Otra id. en dicho sitio y paraje denominado Las Ruedas, que linda al N., Victoria León; S., Julián Tutor; E., Teodoro Delso, y O., Juan Ruiz; de haber 69 áreas y 88 centiáreas.

Magaña 5 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Interesado, Angel León.
146.—Derechos de inserción 8 pesetas.

ACOTAMIENTO.—D.^a Victoria León Delso, vecina de Magaña, acota para toda clase de aprovechamientos, la finca de su propiedad, sita en este término, siguiente:

Una suerte de monte, sita en el Vedado y paraje denominado Llano de los Zamoranos, que linda al N., Lucas Zamora; S., Francisco Artiga; E., Angel León, y O., camino; de haber una hectárea, 48 áreas y 54 centiáreas.

Magaña 5 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—La Interesada, Victoria León.
147.—Derechos de inserción 5'50 pesetas.